791.

31 de julio de 1962.
8:50 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Por: Adolfo Parrilla Doria
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL ARTICULO VII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 10 PARA LA FIJACION DE CUOTAS DE PRODUCCION Y REGULAR EL MERCADEO DE CIDRA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 20 DE JULIO DE 1962

Sección 1- Por la presente se enmienda el Artículo VII del Reglamento Para la Fijación de Cuotas de Producción y Regular el Mercadeo de Cidra en El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 20 de julio de 1962, para que se lea de la manera siguiente:

"ARTICULO VII Término para Radicar Solicitudes

Para el Año de Cosecha de 1962 el término para radicar solicitudes de Cuota de Producción Individual vencerá el 17 de agosto de 1962. Para el Año de Cosecha de 1963 y Años de Cosecha subsiguientes, el término para radicar solicitudes de cuota y renovar Certificados de Cuota, vencerá el 15 de enero del Año de Cosecha para el cual se solicite la Cuota de Producción Individual.

Las solicitudes de revisión de Cuotas de Producción Individual deberán radicarse en el Departamento en o antes del 30 de abril del Año de Cosecha para el cual se asignó la cuota."

Sección 2- Se aprueba esta enmienda de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Número 94 aprobada el 6 de mayo de 1948, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, hoy día 31 de julio de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura